

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo diez 10) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido de la documentación aportada por la parte actora para efectos de surtir la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, así como también lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806-2020, se observa inconsistencia y certeza de que a la demandada se le haya hecho entrega de la copia de la demanda, con sus respectivos anexos, igualmente no se allega certificación alguna por parte de la empresa de correos correspondiente donde se acredite dicho procedimiento, razón por la cual se requiere a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, para que proceda en debida forma con la notificación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

92-2020.

Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación.--__ 11-03-
2021._____
a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo diez 10) del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo se en cuenta lo solicitado por la parte actora, observa el despacho que se ha omitido allegar el certificado de Tradición y libertad del bien inmueble objeto de la medida cautelar (M.I. 260-133690), a fin de poder constatar la veracidad del registro del embargo decretado dentro de la presente ejecución, concretamente la cuota parte que le corresponda al demandado señor **OMAR JABOB MARTINEZ CALDERON**, razón por la cual, se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad.

Una vez se allegue lo anteriormente requerido, se procederá a resolver sobre el secuestro del aludido bien inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

100-2020.

Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación.--__ 11-03-
2021._____
a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD.

San José de Cúcuta, diez (10) de Marzo del dos mil veintiuno (2021).

De lo comunicado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta mediante el oficio N 0356 (marzo 4 de 2021), de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

134-2020
Car

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación.--__ 11-03-
2021, _____
a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, marzo diez (10) del dos mil veintiuno (2021).

Observándose que de la documentación aportada por la parte actora, la demandada no se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución (lugar deshabitado), es del caso reiterarle bajo los apremios de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P, se sirva proceder de conformidad con lo establecido en el decreto 806 del 2020, so pena de darse aplicación a la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo

150-2020.

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

11- -03-2021.

a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo diez 10 de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver la petición incoada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, dentro de la cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el acuerdo al que llegaron las partes, para lo cual se considera lo siguiente:

Consta dentro de la presente actuación copia de la escritura N 2933 de fecha diciembre 31 del 2020, extendida ante la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, constituida por el señor CARLOS ARTURO PEÑA ARDILA (demandado y propietario del inmueble embargado, M.I. 260-15313) y la señora MARY TAHIRY VELASQUEZ MORALES (demandante), mediante la cual el demandado transfiere a título de DACION EN PAGO el inmueble aludido, pactándose como valor del mismo la SUMA de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 18.500.000), así mismo se hace constar dentro de la escritura reseñada que el demandado en la fecha de suscripción de dicho documento hace entrega real y material a la señora MARY TAHIRY VELASQUEZ MORALES (ejecutante).

Igualmente se observa que se ha allegado a la presente actuación un documento a través del cual las partes anteriormente aludidas, con fecha de suscripción enero- 12 de 2021, convienen mediante un ACUERDO DE PAGO como valor total de lo demandado la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), para lo cual se toma como valor del inmueble la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$ 22.000.000.), así mismo se reseña que el demandado (CARLOS ARTURO PEÑA ARDILA) realizó un pago en efectivo por un monto de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), acto este realizado el día 29 de diciembre de 2020 en la misma notaria donde se protocolizó la escritura N 2933 (diciembre 31-2020).

Analizado lo anterior, se observa que no hay claridad respecto del monto acordado por las partes como valor total de la obligación, ya que en el acuerdo de pago se indica la suma de VEINTICINCO MILLONES (\$25.000.000), para lo cual se le da un valor al inmueble (entregado como DACION EN PAGO) en la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000), cuando en la escritura en reseña se señala un monto de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$18.500.000). Es decir los valores no concuerdan entre los documentos anexados por la parte actora.

Así mismo, no hay concordancia en que primero se transfiere a título de DACION EN PAGO, mediante escritura pública el inmueble embargado y posteriormente

se levante un documento de acuerdo de pago (el primero en diciembre 31 de 2020 y el segundo el 12 de enero de 2021).

De la misma manera, la parte actora debe ser clara por que causal solicita la terminación del presente proceso, porque se solicita por pago total de la obligación con fundamento en el artículo 461 del C.G.P, pero en los documentos aportados y anteriormente reseñados, transfiere a título de DACION EN PAGO el inmueble aludido, igualmente en el acuerdo de pago asomado se indica la terminación del proceso por transacción.

Como se puede evidenciar en lo anteriormente expuesto, hay inconsistencias en lo acordado y solicitado, razón por la cual se debe dar claridad al respecto, a fin de poder resolver en debida forma por lo pretendido por la parte actora.

Ahora, de conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 301 del C.G.P, así como también a lo reseñado en el acuerdo de pago aportado, es del caso proceder tener por notificado mediante conducta concluyente, al demandado señor CARLOS ARTURO PEÑA ARDILA (cc 13.467.003), respecto del auto de mandamiento de pago de fecha marzo-11 de 2020, proferido dentro de la presente ejecución, el cual de manera expresa ha renunciado a los términos de ley correspondientes.

En consecuencia este juzgado resuelve,

PRIMERO: Tener por notificado mediante conducta concluyente, al demandado señor CARLOS ARTURO PEÑA ARDILA (cc 13.467.003), respecto del auto de mandamiento de pago del marzo-11 de 2020, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora se sirva dar claridad a la petición de terminación del proceso, de conformidad con lo reseñado y expuesto en la parte motiva del presente auto. Cumplido lo anterior, se resolverá lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.

159-2020.

Carr.-

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación.--_ 11-03-

2021. _____

a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo diez 10) del dos mil veintiuno (2021).

Del escrito de contestación de la demanda y de las excepciones propuestas por la parte demandada, se da traslado a la parte demandante por el término de CINCO (5) días, para que solicite pruebas adicionales si así lo considera, tal como lo prevé el inciso cuarto del artículo 421 del C. G. P. Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita el presente asunto se resolverá por los tramites del proceso verbal sumario.

Se reconoce personería jurídica para actuar al señor JUAN CARLOS MELENDEZ ZAPATA (cc 71.188.261), en su calidad de Representante legal SUPLENTE de la entidad demandada denominada NORVITAL I.P.S. S.A.S, acorde a los términos y facultades constituidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Monitorio

181-2020.

Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación.--__ 11-03-
2021._____
a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo diez 10) del dos mil veintiuno (2021).

Observandose que de la documentación aportada no se acredita en debida forma la notificación personal de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, tal como lo establece el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en decreto 806 de 2020, es del caso requerir a la parte actora bajo los apremios de lo contemplado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda de conformidad.

Igualmente, se requiere a la parte actora para que indique al despacho de manera clara y precisa la dirección actual donde recibe notificaciones la demandada y/o el correspondiente correo electrónico para tal efecto, ya que en el acápite de notificaciones de la demanda se ha manifestado desconocer el mismo y con posterioridad no lo ha aportado formalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario.

182-2020.

Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación.--__ 11-03-

2021._____

a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo diez 10) del dos mil veintiuno (2021).

Observandose que de la documentación aportada no se acredita en debida forma la notificación personal de la entidad demandada a través de su representante legal, respecto del auto admisorio de la demanda de fecha noviembre 25 de 2020, proferido dentro de la presente actuación, tal como lo establece el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en decreto 806 de 2020, es del caso requerir a la parte actora bajo los apremios de lo contemplado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Monitorio

184-2020.

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación.--__ 11-03-
2021._____
a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo diez (10) del dos mil veinte (2021).

Encontrándose debidamente registrado el embargo, respecto del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-297390, ubicado en la calle 9AN # 13E-116, apto 1 CIUDAD JARDIN, conjunto multifamiliar ROJAS-VARGAS (propiedad horizontal), de propiedad de la demandada Sra. ELIZABETH VARGAS, (c.c. 60.290.386), es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar al Inspector Civil Superior de Policía del Municipio de Cúcuta (Reparto), a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestre, cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$300.000.oo. Líbrese despacho comisorio (el cual será copia del presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.) con los insertos del caso.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que se sirva materializar la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, tal como lo dispone el artículo 8 del decreto 806-2020, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario.
Rda. 268-2020.
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 11-03-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaría